



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Mayo doce (12) del dos mil veintitrés (2023).

**DIVORCIO**

**Demandante: ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ**  
**Demandado: LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA**  
**Rad: 44-001-31-10-001-2022-00385-00**

**SENTENCIA:**

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto divorcio , dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 388 del Código General del Proceso, por encontrarse suficiente material probatorio para resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

**PROBLEMA JURIDICO:**

Funge el núcleo de este proceso en evaluar la situación fáctica expuesta por la señora ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ para que se sirva el despacho a decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado con el señor LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA, en la PARROQUIA SAN JUDAS TADEO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, el primero de Julio de 1995.

**PRESUPUESTOS PROCESALES.**

- 1- Es competencia de esta Juez de Familia conocer y tramitar el juicio en acción, conforme a las normas de competencia estipuladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.
- 2- Cada una de las partes están legitimadas para actuar de acuerdo al registro civil de matrimonio obrante a folio 4, que legitima activamente a la señora ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ como cónyuge para iniciar el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, en contra del señor LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA.
- 3- Por auto fechado el día Octubre cinco (5) del 2022, se admitió la demanda en referencia por cumplir con los requisitos de ley contemplado en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso.
- 4- La demandada fue notificada de la demanda, en la forma establecida en el DECRETO PRESIDENCIAL 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, corriéndosele el respectivo traslado para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.
- 5- El demandado no contesto la demanda dentro del término concedido.
- 6- Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

### CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

La familia es la unidad básica de la sociedad, por ser incluso anterior a esta y al mismo Estado, por ello, se deben procurar los medios necesarios para la realización de aquella, de tal forma que no pueda ser desvertebrada en su unidad por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa, solo es permitido bajo estrictos y graves motivos de orden público y en atención a la realización del bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.

El divorcio, así como el matrimonio es una institución necesaria para la misma familia, cuando las relaciones conyugales se deterioran de tal manera que no sea posible convivir pacíficamente; porque es mayor el daño que se le hace a los esposos obligándolos a vivir juntos que disolviendo un vínculo deteriorado.

Las causales del divorcio han sido determinadas en el artículo 154 del Código Civil; a su vez clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio y/ cesación de los efectos civiles, como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, a este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil.

Como causal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, es invocada inicialmente una de las causales objetivas, la indicada en el numeral octavo (8) del artículo 154 de C. Civil “SEPARACIÓN DE CUERPO QUE HAYA PERDURADO MÁS DE DOS AÑOS, configurada por el abandono del hogar producido por el señor demandado”; al dedicarnos al estudio de la causal denunciada, es de señalar, que resulta necesario demostrar la ocurrencia de los hechos, es decir la que efectivamente la pareja se encuentre separada de cuerpo hace más de dos (2) años.

Entonces así las cosas, del análisis probatorio se infieren en primera medida la legitimación de las partes para actuar en el proceso, la procreación del hijo hoy menor JESUS DANIEL BRITO ARAGON, como se demuestra en el registro civil de nacimiento.

Bajo el contexto anterior, le compete a la señora demandante probar los hechos de la demanda, tal como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, en uso de los medios ordinarios de pruebas, el demandante allego en la oportunidad procesal pertinente documentos tales como el registro civil de matrimonio.

No puede soslayar el despacho, que el señor demandado no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda en el término concedido, es de tener en cuenta que el artículo 97 dispone: “ *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*”.

Aunado a ello la causal invocada inicialmente, es una de las causales que no requiere valorar con amplitud la conducta alegada sino respetar el Juez el deseo de disolver el vínculo matrimonial por la ruptura de los lazos afectivos de los consortes, tal como se observa en los hechos de la demanda en la cual se alega una separación de cuerpos desde hace más de dos años (2) años, desde el 2018, como se detalla de la declaraciones juramentadas rendidas por las señoras JOSEFINA AÑEZ OTERO y INMACULADA MAESTRE NIEVES, ante el NOTARIO PRIMERO de esta ciudad, teniendo también por cierto los hechos de la demanda a falta de la contestación del demandado.

Por lo tanto, encontrándose vista la configuración de la causal invocada y la desidia del demandado de contestar la demanda, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y decretara el la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico celebrado por los señores ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ y LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA, el día primero (1) de Julio de 1995 en la PARROQUIA SAN JUDAS TADEO de esta ciudad.

De igual forma, se ordenara la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio de los cónyuges 6211735, así mismo en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

Consecuentemente al decretar el divorcio, se ordenará la disolución de la sociedad conyugal y posterior liquidación conforme el artículo 523 del CGP y/o notarial.

No existirán obligaciones alimentarias entre los hasta hoy esposos; cada uno residenciarán por separado, donde las circunstancias se lo permita.

En orden al artículo 389 del Código General del Proceso, le corresponde al despacho adoptar las respectivas medidas de patria potestad, custodia, cuidado personal, reglamentación de visitas y alimentos a favor del menor JESUS DANIEL BRITO ARAGON.

La patria potestad del menor JESUS DANIEL BRITO ARAGON, será compartida quedara en cabeza de ambos padres, la custodia el cuidado personal del menor la ejercerá la señora ANA JEIBIS ORTIZ ARAGON quien la viene ejerciendo, pudiendo el señor LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA visitarlo y comunicarse con el cuando lo considere necesario.

En lo pertinente a la cuota alimentaria a favor del menor JESUS DANIEL BRITO ARAGON, no obra en el expediente prueba de la capacidad económica del demandante, y en virtud al artículo 389 del CGP y 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se fijara como cuota alimentaria a favor del menor JESUS DANIEL BRITO ARAGON, y a cargo del señor LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA, el cincuenta (50%) por ciento del salario mínimo legal mensual vigente. Dicha cuota alimentaria será consignada a la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, formato tipo seis (6) cuota alimentaria, a favor de la señora ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ.

No obstante, es de indicar que en caso de incumplimiento por consignarse en esta providencia una obligación clara, expresa y exigible, la señora demandada queda en total libertad de proceder ejecutivamente en contra del señor LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA en caso de incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES** del matrimonio católico celebrado por los señores **ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ** y **LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA** de condiciones personales y civiles establecidas en autos; el día primero de Julio de 1995 en la PARROQUIA SAN JUDAS TADEO, de la ciudad de Riohacha, La Guajira. Procédase a su inscripción en el registro de matrimonio con el indicativo serial número 6211735 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

**SEGUNDO: DECRETAR** la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos. Procédase a su liquidación Artículo 523 del C. G del P. y/o Notarial.

**TERCERO:** Cada cónyuge se alimentará por su propia cuenta y residenciaran por separados donde las circunstancias se lo permitan, conforme lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

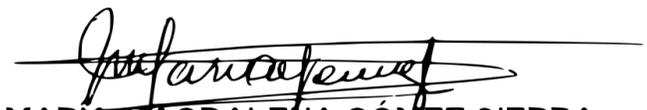
**CUARTO:** La patria potestad del menor JESUS DANIEL BRITO ARAGON, será compartida quedara en cabeza de ambos padres, la custodia el cuidado personal del menor la ejercerá la señora ANA JEIBIS ORTIZ ARAGON quien la viene ejerciendo, pudiendo el señor LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA visitarlo y comunicarse con el cuándo lo considere necesario.

**QUINTO:** Fijar la cuota alimentaria a favor del menor JESUS DANIEL BRITO ARAGON, y a cargo del señor LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA, el cincuenta (50%) por ciento del salario mínimo legal mensual vigente. Dicha cuota alimentaria será consignada a la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, formato tipo seis (6) cuota alimentaria, a favor de la señora ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ.

**SEXTO:** La presente sentencia es primera copia y presta merito ejecutivo.

**SEPTIMO:** Expídase copias de la presente sentencia a las partes si así lo desean y a sus costas.

**NOFTIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito